

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
 "Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

OFICIO N° 204 -2021 -PR

Lima, 09 de abril de 2021

Señora
MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
 Presidenta a.i. del Congreso de la República
 Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que modifica diversos artículos del Código Penal e incorpora como agravante el régimen de excepción que limite la libertad de tránsito, para proteger a las mujeres, niñas y niños. Al respecto, estimamos conveniente observar la misma por lo siguiente:

Contenido de la norma

1. La autógrafa propone la modificación de quince tipos penales incorporando como agravante la comisión del delito "durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito". Lo propuesto tiene como efecto elevar las penas de los delitos descritos en el Gráfico 1 elaborado por el MINJUSDH.

Gráfico 1: Propuesta de elevación de delitos conforme a nueva agravante¹

Artículo	Delito	Pena tipo base	Pena con agravante	Porcentaje de incremento
108-B	Feminicidio	No menor de 20 años	No menor de 30 años	50%
121-B	Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar	6 a 12 años	6 a 12 años	0%
122-B	Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar	1 a 3 años	2 a 3 años	100%
153-A	Formas agravadas de la Trata de Personas	12 a 20 años	No menor de 25 años	108%
153-B	Explotación sexual	10 a 15 años	20 a 25 años	100%
153-C	Esclavitud y otras formas de explotación	10 a 15 años	20 a 25 años	100%
153-D	Promoción o favorecimiento de la explotación sexual	10 a 15 años	20 a 25 años	100%
153-H	Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes	15 a 20 años	Cadena perpetua	100%
153-I	Beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes	10 a 15 años	20 a 30 años	100%
153-J	Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes	15 a 20 años	Cadena perpetua	100%
170	Violación sexual	14 a 20 años	20 a 26 años	42.86%
176-B	Acoso sexual	3 a 5 años	4 a 8 años	33%
179	Favorecimiento a la prostitución	4 a 6 años	6 a 12 años	50%
181	Proxenetismo	4 a 6 años	6 a 12 años	50%
181-A	Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes	15 a 20 años	30 a 35 años	100%

¹ El porcentaje se calculó considerando el mínimo previsto por el tipo base y el mínimo previsto por la agravante. En el caso del artículo 121-B no se produce el incremento ya que el tipo base está considerado en el artículo 121.

La necesaria protección de mujeres, niñas, niños y adolescentes

2. El objetivo de la autógrafa, es decir la protección de un sector de la población vulnerable, como son las mujeres, niñas, niños y adolescentes se encuentra en armonía con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado que establece que, “[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”², y por ende, toda persona tiene derecho “[a] la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...)”³, “[a] la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”.

Es por ello que el Estado peruano ha asumido obligaciones internacionales con relación a la violencia contra las mujeres, a través de la Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, así como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Pará, suscrita por Perú en 1996. Asimismo, las obligaciones asumidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que ningún niño puede ser víctima de cualquier tipo de violencia, lo que implica “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual”⁴.

Del Régimen de Excepción

3. Por otra parte, y atendiendo a la materia regulada por la autógrafa que busca incorporar una agravante específica para los casos de delitos cometidos en el contexto de un régimen de excepción, es necesario aclarar dicho concepto. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha referido que “[e]l régimen de excepción conceptualmente hace referencia a aquellas ‘competencias de crisis’ que la Constitución otorga al Estado con el carácter de extraordinarias, a efectos de que pueda afrontar acontecimiento que, por su naturaleza, ponen en peligro el normal funcionamiento de los poderes públicos o amenazan la continuidad de las instituciones estatales y los principios básicos de convivencia dentro de una comunidad política”⁵.

En esa línea, el artículo 137 de la Constitución Política del Perú señala que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros podrá establecer los siguientes estados de excepción: el Estado de Emergencia y el Estado de Sitio. El primero de ellos, se podrá declarar en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En el caso del Estado de Sitio, también puede producirse la restricción de derechos fundamentales -sin que se especifique sobre cuales aplica-.

4. Ahora bien, como consecuencia de la pandemia ocasionada por la COVID-19, desde

² Constitución Política del Perú, 1993, artículo 1°

³ Constitución Política del Perú, 1993, numeral 1 del artículo 2°

⁴ Constitución Política del Perú, 1993, numeral 22 del artículo 2°

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N° 017-2003-AI/TC, del 16 de marzo de 2004, sobre la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Defensoría del Pueblo contra la Ley N° 24150, fundamento jurídico N° 15.

el 15 de marzo de 2020 nuestro país se encuentra bajo una declaratoria de Estado de Emergencia, la que conforme al Decreto Supremo N° 036-2021-PCM ha restringido, entre otros, el derecho a la libertad de tránsito lo que a su vez ha generado una situación especial respecto de las potenciales víctimas de violencia. Es así que mediante el Decreto Legislativo N° 1470, que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19, el Estado dictó medidas de especial protección para la atención y seguimiento de estos casos.

Las medidas adoptadas por el Gobierno, mediante el D. Leg. 1470, no se encuentran justificadas solo en el Estado de Emergencia, en general, sino en particular por las medidas adoptadas -como el aislamiento social y la inmovilización- como resultado de la COVID-19. Sobre el particular, si bien todo Estado de Emergencia significa una situación irregular no todas implicarán limitaciones similares a las hoy existentes.

En ese mismo sentido, el proyecto no contiene fundamentación sobre su necesidad y viabilidad ante el régimen de estado de sitio, lo que se debería a que el legislador concentra su preocupación, sobre todo, en regular la violencia que ocurre en los "estados de emergencia". Atendiendo a ello, la disposición de que las agravantes específicas de los quince (15) delitos operen en "regímenes de excepción", sin más explicación al respecto, contraviene al principio de la debida motivación de las decisiones legislativas.

En esa línea, si se busca ampliar estas medidas ante todos los casos de emergencia, resulta importante justificar debidamente esta pretensión y se requiere de la opinión de los actores pertinentes.

Política Criminal y principio de proporcionalidad de las penas

5. Conforme se ha indicado, la propuesta se centra en el aumento del margen punitivo o quantum de la pena al introducir una nueva agravante en los delitos antes mencionados con incrementos que alcanzan del 50% al 133%, conforme se observa del gráfico 1. Al respecto, toda modificación al ordenamiento penal debe ser congruente no solo con el objetivo perseguido, sino con la Política Criminal establecida por el Estado.

Sobre el particular, la política criminal es una disciplina de naturaleza práctica y teórica que se encarga de determinar la mejor manera de prevenir y controlar satisfactoriamente la realización de delitos⁶. En esa línea, Prado Saldarriaga refiere que, en términos muy concretos, es un conjunto de objetivos, estrategias y actos de gobierno dirigidos a la prevención y el control de problemas sociales de criminalidad⁷.

Esta política permite que en el plano legislativo podamos determinar qué clase de conductas socialmente nocivas deben prevenirse por medio del derecho penal y como debe hacerse de la manera más eficaz y respetuosa de los derechos fundamentales.

Conforme a las obligaciones estatales señaladas, tanto desde el Poder Ejecutivo como desde el Congreso de la República se han realizado diversas modificaciones tanto al ordenamiento penal como a normas complementarias que tienen por objetivo

⁶ García Cavero P. Derecho Penal - Parte General. 3.ª ed. Lima: Ideas Solución Editorial S.A.C.; 2019. Pág. 58.

⁷ Prado Saldarriaga VR. La política criminal y sus campos de acción en el Perú [Internet]. 2019 [citado 6 agosto 2020]. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=7nJWKq_bC-c

establecer, incrementar y mejorar la protección a las mujeres, niñas, niños y adolescentes frente a fenómenos como la violencia de género, delitos de trata de personas, explotación y otros.

De manera específica, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Legislativo N° 1323, que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género. Dicho decreto reconoció la necesidad de incorporar en la legislación penal precisiones normativas a fin de fortalecer la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género, buscando que se proteja de modo efectivo a los grupos vulnerables de mujeres, niñas, niños y adolescentes de la violencia familiar y de cualquier otra forma de violencia y discriminación, siendo además necesaria la inclusión de medidas orientadas a sancionar las conductas de explotación humana en todas sus formas, por estar directamente relacionadas a estos fenómenos criminológicos.

Asimismo, en los últimos cinco años se ha contado con diversas modificaciones desde el Poder Ejecutivo (como el Decreto Legislativo N° 1237 que incorpora una agravante genérica cuando la víctima es menor de edad) y la promulgación de la Ley N° 30819 (que modifica el delito de feminicidio). Pese a las numerosas modificaciones, sin embargo, el fenómeno de violencia no ha disminuido, como se observa del siguiente gráfico:

Gráfico 2: Casos de violencia 2009-2019

Años	Total	Tipo de Violencia							
		Económica	%	Psicológica	%	Física	%	Sexual	%
2009	40,882	0	0%	21,782	53%	14,831	36%	4,269	10%
2010	43,159	0	0%	22,598	52%	15,225	38%	4,336	10%
2011	41,084	0	0%	20,776	51%	15,672	38%	4,636	11%
2012	42,537	0	0%	21,124	50%	16,191	38%	5,222	12%
2013	49,138	0	0%	24,549	50%	19,039	39%	5,550	11%
2014	50,485	0	0%	25,358	50%	19,401	38%	5,726	11%
2015	58,429	0	0%	28,499	49%	23,615	40%	6,315	11%
2016	70,510	0	0%	35,023	50%	27,999	40%	7,488	11%
2017	95,317	433	0%	48,120	50%	37,752	40%	9,012	9%
2018	133,697	623	0%	66,628	50%	53,607	40%	12,839	10%
2019	181,885	1,024	1%	90,235	50%	72,582	40%	18,044	10%
Total	807,123	2,080		411,606		371,606		83,437	
%	100.0%	0.258%				89.442%		10.3%	

6. Es un lugar común en la doctrina las enormes falencias de la teoría preventivo-general negativa de la pena [esta es la categoría a la que se hace referencia en la exposición de motivos], que lleva a rechazar en la actualidad un supuesto efecto disuasivo o intimidatorio de la pena. Son principalmente tres las críticas que sustentan este rechazo en el Derecho penal contemporáneo:
 - a) La conculcación a la dignidad del hombre, en tanto una teoría preventivo-general negativa de la pena, con supuestos efectos inhibidores del delincuente, instrumentaliza al ciudadano, concibiéndolo como un medio al servicio del Estado, pues no se le castiga por el hecho cometido sino se le usa como ejemplo para que otros no delincan.

- b) Al considerar que mientras más grave sea la pena, más intenso será el efecto disuasivo o intimidatorio, estas tesis pueden llevar a extralimitaciones o, cuando menos, a incrementos exagerados en el quantum de la pena, empleados hasta conseguir ese presunto –y seguramente inalcanzable– propósito disuasivo; esto, sin duda, llevaría a un escenario colmado de arbitrariedades en el ejercicio del ius puniendi, propio de un Estado autoritario.
 - c) Con la imposición de penas progresivamente más graves no se alcanza la disuasión ni intimidación, pues no existen conocimientos político-criminales ni datos empíricamente constatables que así lo evidencien. Prueba cotidiana de esto es que los delitos, inclusive los sancionados con las penas más graves que contempla nuestro ordenamiento penal, se siguen cometiendo todos los días.
7. En consecuencia, en vista particularmente de lo señalado, una ampliación del marco punitivo de la pena de privativa de la libertad, difícilmente podrá tener los efectos disuasivos que se persiguen. Cuanto más, si en este no ha presentado datos estadísticos que permitan establecer que las penas vigentes no han cumplido con sus fines.

Cabe recordar que, respecto del establecimiento de las penas, según lo ha establecido el Tribunal Constitucional, el legislador no tiene una “discrecionalidad absoluta” para establecer las conductas punibles, sino una “discrecionalidad relativa”, en tanto está supeditado a principios y garantías materiales y procesales⁸. La trascendencia de este límite en la actuación legislativa ha sido precisada en los siguientes términos:

“El principio de legalidad penal se expresa en exigencias dirigidas tanto al legislador como a los tribunales de justicia. Ciertamente opera, en primer lugar, frente al legislador. Es la ley, en una primera instancia, la que debe garantizar que el sacrificio de los derechos de los ciudadanos sea el mínimo imprescindible y que los límites y restricciones de los mismos sean proporcionados. Por ello, en tanto una condena penal pueda ser razonablemente entendida como aplicación de la ley, la eventual lesión que esa aplicación pueda producir en los referidos derechos será imputable al legislador, y no al Juez.”⁹

Considerando que los principios penales se han constitucionalizado en nuestro ordenamiento jurídico, el Tribunal Constitucional precisa, respecto al Principio de Proporcionalidad, que:

“El principio de proporcionalidad tiene una especial connotación en el ámbito de la determinación de las penas, ya que opera de muy distintos modos, ya sea que se trate de la determinación legal, la determinación judicial o, en su caso, la determinación administrativa-penitenciaria de la pena; además, dicho principio se deriva de la cláusula del Estado de Derecho, él no sólo comporta una garantía de seguridad jurídica, sino también concretas exigencias de justicia material. Es decir, impone al legislador el que, al momento de establecer las penas, ellas obedezcan a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer. Este principio, en el plano legislativo, se encuentra en el

⁸ STC Nº 0012-2006-PI/TC. FJ.14

⁹ Ibidem, FJ.20 (resaltado añadido).

artículo VII del título preliminar del Código Penal, que señala que “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”¹⁰.

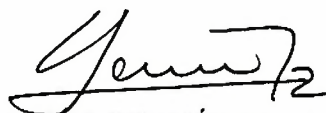
En ese sentido, se hace necesario e indispensable que una medida que eleva el marco punitivo de un tipo penal se verifique bajo el baremo del test de proporcionalidad, la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida, pues, en caso no lo supere, la medida deviene en inconstitucional¹¹. Al respecto, aun reconociendo la necesidad de una mejor protección de los contextos de violencia, la autógrafa no se sustenta en un análisis de proporcionalidad ni la idoneidad del aumento de penas por lo que la misma no cumpliría con los límites constitucionalmente impuestos.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



FRANCISCO RAFAEL SAGASTI
HOCHHAUSLER
Presidente de la República



VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

¹⁰ SENTENCIA DEL TC, Exp. EXP. N° 010-2002-AI/TC, de fecha 3 de enero del 2003, Lima, Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 Ciudadanos, FJ 196 y 197

¹¹ Sobre el test de proporcionalidad nuestro máximo intérprete constitucional ha señalado "... incluye, a su vez, tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, hemos establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto" (STC 00579-2008-AA, fundamento jurídico 25).

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL E
INCORPORA COMO AGRAVANTE EL REGIMEN DE EXCEPCIÓN QUE
LIMITE LA LIBERTAD DE TRÁNSITO, PARA PROTEGER A LAS
MUJERES, NIÑAS Y NIÑOS**

**Artículo único. Modificación de diversos artículos del Código Penal, aprobado
por Decreto Legislativo 635**

Modifícanse los artículos 108-B, 121-B, 122-B, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-H, 153-I, 153-J, 170, 176-B, 179, 181, 181-A del Código Penal, conforme a la fórmula normativa siguiente:

"Artículo 108-B.- Femicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

[...]

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.



7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.

9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

10. Si el delito se comete durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito.

La pena será de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

Artículo 121-B.- Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar

En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:

1. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
2. La víctima se encuentra en estado de gestación.
3. La víctima es cónyuge; excónyuge; conviviente; exconviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta



el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.

4. *La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, cuidado, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.*
5. *Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.*
6. *El delito se hubiera realizado en cualquiera de las circunstancias del artículo 108.*
7. *La afectación psicológica a la que se hace referencia en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 121, se causa a cualquier niña, niño o adolescente en contextos de violencia familiar o de violación sexual.*
8. *Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.*
9. *El delito se comete durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito.*

La pena será no menor de doce ni mayor de quince años cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

Cuando la víctima muere a consecuencia de cualquiera de las agravantes y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años.



Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.
8. Si los actos se cometen durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito.



Artículo 153-A.- Formas agravadas de la Trata de Personas

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal, cuando:

[...]

La pena será privativa de libertad no menor de 25 años, cuando:

1. Se produzca la muerte, lesión grave o se ponga en inminente peligro la vida y la seguridad de la víctima.
2. La víctima es menor de catorce años de edad o padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental.
3. El agente es parte de una organización criminal.
4. El delito se comete durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito.

Artículo 153-B.- Explotación sexual

El que, mediante violencia, amenaza u otro medio, obliga a una persona a ejercer actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento, se aplicará la misma pena del primer párrafo.

[...]

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. El agente es ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la





víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

2. La explotación sexual es un medio de subsistencia del agente.
3. Existe pluralidad de víctimas.
4. La víctima tiene discapacidad, es adulta mayor, padece de una enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena u originario, o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.
5. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.
6. Se derive de una situación de trata de personas.
7. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.
8. La víctima está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.
9. El delito se comete durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito.



Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

En todos los casos se impondrá, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.

Artículo 153-C.- Esclavitud y otras formas de explotación

El que obliga a una persona a trabajar en condiciones de esclavitud o servidumbre, o la reduce o mantiene en dichas condiciones, con excepción de los supuestos del delito de explotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento, se aplicará la misma pena del primer párrafo.

[...]

La pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. *El agente es familiar de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.*
2. *La explotación es un medio de subsistencia del agente.*
3. *Existe pluralidad de víctimas.*
4. *La víctima tiene discapacidad, es menor de catorce años de edad, adulta mayor, padece de enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena, es trabajador migrante o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.*
5. *Se produzca lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.*
6. *Se derive de una situación de trata de personas.*
7. *El delito se comete durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito.*

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11.

Artículo 153-D.- Promoción o favorecimiento de la explotación sexual

El que promueve, favorece o facilita la explotación sexual de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

[...]

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. *El agente sea ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de*



consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

2. *Es un medio de subsistencia del agente.*
3. *Exista pluralidad de víctimas.*
4. *La víctima tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario, o presente cualquier situación de vulnerabilidad.*
5. *Cuando el agente, a sabiendas, favorezca o promueva actos de explotación sexual violentos que produzcan lesiones o ponga en peligro grave la integridad o la vida de quien realice la prostitución.*
6. *Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.*
7. *Se derive de una situación de trata de personas.*
8. *El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.*
9. *La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica.*
10. *El delito se comete durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito.*

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.

Artículo 153-H.- Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes

El que hace ejercer a niña, niño o adolescente actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole



será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

[...]

La pena será de cadena perpetua:

1. *Si se causa la muerte de la víctima.*
2. *Si se lesiona gravemente su salud física o mental.*
3. *Si, a consecuencia de la explotación sexual, la víctima menor de 14 años tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.*
4. *Si el delito se comete durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito.*

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.

Artículo 153-I.- Beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes

El que, sin participar de los actos de explotación sexual de niña, niño o adolescente, recibe un beneficio económico o de otra índole derivado de dichos actos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

[...]

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de treinta años cuando:

1. *El agente sea ascendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, tutor, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el*





mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

2. *Es un medio de subsistencia del agente.*
3. *Exista pluralidad de víctimas.*
4. *La víctima tenga discapacidad, padezca de una enfermedad grave o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.*
5. *La víctima pertenezca a un pueblo indígena u originario.*
6. *Se derive de una situación de trata de personas.*
7. *El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.*
8. *La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica.*
9. *La víctima sea menor de catorce años.*
10. *El acto de explotación sexual se realiza durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito.*

La pena privativa de libertad será no menor de treinta y cinco años si se causa la muerte de la víctima o se lesiona gravemente su salud física o mental.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.

Artículo 153-J.- Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes



El que dirige o gestiona la explotación sexual de niña, niño o adolescente con el objeto de tener acceso carnal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

[...]

La pena será de cadena perpetua:

1. *Si se causa la muerte de la víctima.*




- 
- 
2. *Si se lesiona gravemente su salud física o mental.*
 3. *Si, a consecuencia de la explotación sexual, la víctima menor de 14 años tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.*
 4. *El acto de explotación sexual se realiza durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito.*

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.

Artículo 170. Violación sexual

El que, con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años. La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes:

- 
1. *Si la violación se realiza con el empleo de arma o por dos o más sujetos.*
 2. *Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad legal que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar su confianza en él.*
 3. *Si el agente aprovecha su calidad de ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad; o de cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente o con la víctima esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga; o tiene hijos en común con la víctima; o habita en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien*

relaciones contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.



4. *Si es cometido por pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual que tenga particular ascendencia sobre la víctima.*

5. *Si el agente tiene cargo directivo, es docente, auxiliar o personal administrativo en el centro educativo donde estudia la víctima.*

6. *Si mantiene una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, o de una relación laboral con la víctima, o si esta le presta servicios como trabajador del hogar.*

7. *Si fuera cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, o cualquier funcionario o servidor público, valiéndose del ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.*

8. *Si el agente tiene conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.*

9. *Si el agente, a sabiendas, comete la violación sexual en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.*


10. *Si la víctima se encuentra en estado de gestación.*

11. *Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, es adulto mayor o sufre de discapacidad, física o sensorial, y el agente se aprovecha de dicha condición.*


12. *Si la víctima es mujer y es agraviada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.*

13. *Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia.*




- 
14. *Si el delito se comete durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito.*

Artículo 176-B. Acoso sexual



El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36.

[...]



La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si concurre alguna de las circunstancias agravantes:

1. *La víctima es persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad.*
2. *La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.*
3. *La víctima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten espacios comunes de una misma propiedad.*
4. *La víctima se encuentra en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente.*
5. *La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.*
6. *La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años.*
7. *Si el delito se comete durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito.*

Artículo 179. Favorecimiento a la prostitución

El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

La pena será no menor de seis ni mayor de doce años cuando:

1. *El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.*
2. *El agente es ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.*
3. *Es un medio de subsistencia del agente.*
4. *La víctima esté en situación de abandono o extrema necesidad económica.*
5. *Se realice respecto a una pluralidad de personas.*
6. *La persona en prostitución tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario o presente cualquier situación de vulnerabilidad.*
7. *Cuando el agente, a sabiendas, favorezca o promueva actos de prostitución violentos que produzcan lesiones o ponga en peligro grave la integridad o la vida de quien realice la prostitución.*
8. *El agente actúe como integrante de una banda u organización criminal.*
9. *El delito se comete durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito.*



Artículo 181. Proxenetismo

El que dirige o gestiona la prostitución de otra persona será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

La pena será no menor de seis ni mayor de doce años, cuando:

1. *El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.*
2. *El agente sea ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.*
3. *El proxenetismo sea un medio de subsistencia del agente.*
4. *La víctima esté en situación de abandono o extrema necesidad económica.*
5. *Exista pluralidad de personas en prostitución.*
6. *La persona en prostitución tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario o presente cualquier situación de vulnerabilidad.*
7. *Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la persona en prostitución.*
8. *El agente actúe como integrante de una banda u organización criminal.*
9. *El delito se comete durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito.*



Artículo 181-A. Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes

El que promueve, favorece o facilita la explotación sexual de niña, niño o adolescente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

[...]

La pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años cuando:

1. *El agente sea ascendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, tutor, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.*
2. *Es un medio de subsistencia del agente.*
3. *Exista pluralidad de víctimas.*
4. *La víctima tenga discapacidad, padezca de una enfermedad grave, o presente cualquier situación de vulnerabilidad.*
5. *La víctima pertenezca a pueblo indígena u originario.*
6. *Cuando el agente, a sabiendas, favorezca o promueva actos de explotación sexual violentos que produzcan lesiones o ponga en peligro grave la integridad o la vida de quien realice la explotación sexual.*
7. *Se derive de una situación de trata de personas.*
8. *El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.*
9. *La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica.*
10. *La víctima tiene menos de catorce años.*



11. Si el acto de explotación sexual se comete durante la vigencia de un régimen de excepción dispuesto por autoridad competente que contemple limitaciones a la libertad de tránsito.

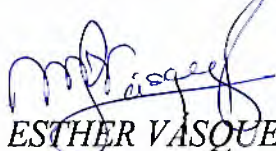
La pena será de cadena perpetua:

1. Si se causa la muerte de la víctima.
2. Si se lesiona gravemente su salud física o mental.
3. Si, a consecuencia de la explotación sexual, la víctima menor de 14 años tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11”.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil veintiuno.


MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República


LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

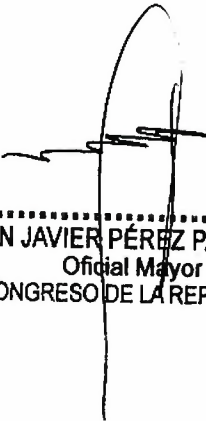
AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 9 de abril de 2021

Pase a la Comisión de Mujer y Familia, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.



.....
YON JAVIER PÉREZ PAREDES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA